



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

SENTENCIA N° 13/25

Santa Fe, 11 de febrero de 2025.-

Y VISTOS: Estos caratulados: "**QUIROZ, TAMARA DANIELA Y OTRA S/INFRACCIÓN LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 25414/2020/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Milagro Susana Quiroz**, argentina, DNI N° 45.345.178, soltera, instruida, estudiante, hija de Emanuel Baldomir y de Tamara Daniela Quiroz, nacida en Santa Fe -capital de la provincia homónima- el 06/11/2003, domiciliada en calle San Juan N° 6055 de la misma; en los que interviene el Fiscal Auxiliar Dr. Nicolás Sacco, el Defensor Público Oficial Dr. Fernando Sánchez y la Asesora de Menores Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa en fecha 25 de noviembre del 2020, a raíz de investigaciones de la Brigada Operativa Antinarcóticos I de la Policía de la Provincia de Santa Fe que tomó conocimiento de actividades posiblemente compatibles con el comercio de estupefacientes en una vivienda ubicada en calle Cassanello N° 3728 del barrio Los Hornos de esta ciudad, en la cual residirían Tamara Quiroz y su hija Milagro Quiroz, con intervención al Juzgado Federal

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#35839353#443451847#20250211182133678

N° 1 de esta ciudad, que delegó la investigación en la Fiscalía Federal N° 1.

Como consecuencia de las tareas realizadas, a instancia del titular de la acción pública, el órgano jurisdiccional dispuso el allanamiento de la vivienda mencionada, que fue realizado por el personal de la fuerza interviniente el 3 de abril de 2021, ocasión en la que se incautaron papeles satinados y tubos eppendorf con vestigios de una sustancia blanquecina pulverulenta, recortes de nailon, envoltorios con cocaína y con marihuana, dos pipas y una cuchara con vestigios de estupefacientes, dinero en efectivo y celulares, entre otros elementos, y se procedió a la detención de Tamara Daniela Quiroz, en tanto que Milagro Susana Quiroz, en virtud de ser menor de edad, fue identificada para la causa y entregada a su abuela, Patricia Mónica Mourelo (fs. 74/76).

Confeccionado el correspondiente sumario, se incorporaron al mismo croquis ilustrativo del lugar (fs. 77), informe socio ambiental y fotografías (78/79), registro de cadena de custodia (fs. 80), formularios médicos (83/84), acta de entrega de la menor (fs. 93) y demás diligencias pertinentes, elevándose las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

II.- En sede judicial, se le recibió declaración indagatoria a Tamara Daniela Quiroz (fs. 101/102) y se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de la menor Milagro Susana Quiroz acompañada de su abuela Patricia Mónica Mourelo, luego de lo cual se le recibió declaración indagatoria (fs. 108 y 109/110); siendo procesadas el 19 de abril de 2021 por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c de la Ley 23.737) en calidad de coautoras, disponiendo la inmediata libertad de Tamara Quiroz y ordenando el embargo sobre los bienes de las procesadas (fs. 116/124).

En fecha 31 de agosto del 2021 el Fiscal Federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito imputado en el procesamiento, ordenándose consecuentemente la clausura de la instrucción y remisión (fs. 149/153).

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal (fs. 161), se cita a las partes a juicio (fs. 164), se incorpora partida de nacimiento de la menor (fs. 229) se proveen las pruebas ofrecidas por las partes (fs. 231) y se incorpora el informe técnico N° 100.019 elaborado por



el Grupo Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" (fs. 242).

El 28 de mayo de 2024 se resolvió declarar extinguida la acción penal en relación a Tamara Daniela Quiroz, fallecida el 30 de setiembre de 2022, y se dispuso su sobreseimiento (fs. 270).

Incorporado a los autos el informe actualizado de antecedentes de Milagro Quiroz (fs. 278/281) el Fiscal Federal Auxiliar solicita se le imprima a la causa el trámite de juicio abreviado previsto por el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta acuerdo donde consta la conformidad de la encausada asistida por su defensor y por la asesora de menores (fs. 282/283) y el día 4 del corriente se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de la nombrada, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 285).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 3 de abril de 2021 personal de la Brigada Operativa Antinarcótico I de la Policía de la Provincia de Santa Fe, procedió a allanar -con la orden judicial





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

pertinente- el domicilio de Ángel Cassanello N° 3728 de esta ciudad, donde residía Milagro Susana Quiroz - junto a su madre y hermanos-, donde secuestró -entre otros elementos- dos papeles con vestigios de cocaína, un envoltorio de papel con marihuana, un tubo eppendorf con vestigios de cocaína, un envoltorio de nylon con marihuana, una bolsa de nylon con 28 envoltorios con cocaína y una cuchara con vestigios de cocaína -que arrojaron un peso total de 6,1 grs. de marihuana y 8,7 grs. de cocaína- teléfonos celulares y dinero en efectivo.

El hecho descripto encuentra respaldo probatorio en el acta de procedimiento incorporada a fs. 74/76vta., la cual refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la incautación del estupefaciente. Su contenido reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozando de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumento público que hace plena fe del hecho que reproduce.

Asimismo, he tenido a la vista la droga incautada que se encuentra reservada en Secretaría, las vistas fotográficas obtenidas el día del procedimiento (fs. 93) y la pericia química realizada sobre el



estupefaciente secuestrado (fs. 242/255), quedando acreditada así la ocurrencia del hecho que fuera reconocido por la encausada en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 100.019 elaborado por el laboratorio químico del Grupo Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de la Gendarmería Nacional obrante a fs. 242/255, confirma que las sustancias secuestradas en el marco de esta causa resultaron ser efectivamente marihuana, con un peso de 6,1 gramos, y clorhidrato de cocaína, con un peso de 8,7 grs. Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Corroborada la existencia de la conducta ilícita investigada y de las sustancias prohibidas, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Milagro Quiroz por el delito que se le reprocha.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

En este sentido, ha quedado acreditado que la nombrada es responsable del hecho atribuido, conforme los elementos probatorios recolectados en estos autos, los que establecen una indubitable relación material con el estupefaciente incautado.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de procedimiento, del que surge que tanto la marihuana como la cocaína se encontraban en la vivienda allanada, en el que convivía junto con su madre, hallándose presente en el mismo al realizarse el procedimiento, y que además ha sido reconocido como su domicilio en los diversos actos procesales verificados en la causa.

Ello, aunado al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en presencia de su defensa, la asesora de menores y la fiscalía, y ratificado expresamente en la audiencia de conocimiento de visu, resulta suficiente para afirmar que la droga se encontraba a su disposición, dentro de su esfera de dominio y custodia, determinando su autoría en el hecho ilícito, por el cual deberá responder como autora en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que



corresponde atribuir a la conducta de la imputada, en primer lugar he de señalar que fue requerida a juicio como autora -juntamente con la restante imputada, luego fallecida- por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5° inc. c de la ley 23.737-; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal auxiliar subsumió la conducta en la figura del art. 14 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes; por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo, y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

punir, y constituyen un límite a la función jurisdiccional.

En efecto, la manifestación de voluntad del fiscal auxiliar en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal de la procesada, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En el presente caso, la cantidad de estupefaciente incautado y las demás circunstancias de ocurrencia del hecho hacen que se descarte la hipótesis típica del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, figura compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas; por otro lado, de las tareas investigativas previas no surgen indicios que permitan inferir -con el grado de certeza que este estadio procesal requiere- que la encausada tuviera inequívocamente como objetivo la comercialización del material prohibido.

Consecuentemente, y no habiéndose determinado fehacientemente la existencia del elemento subjetivo que exige el art. 5 inc. c de la



ley 23.737, es decir, la ultraintención, que implica que la posesión de la droga tenga como fin su comercialización -lo que debe probarse como cualquier hecho de la causa-, resulta de aplicación en los presentes la figura residual del tipo penal contemplado en el art. 14 1° párrafo de la ley de mención, para lo cual se requiere la comprobación de la "tenencia" en sentido material y su conocimiento efectivo, extremos que se han acreditado, como se analizara sura.

En razón de lo expuesto, Milagro Susana Quiroz deberá responder como autora del delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41 -establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de asignar una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello y considerando que Milagro Susana Quiroz contaba a la fecha del hecho con

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#35839353#443451847#20250211182133678



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

diecisiete (17) años de edad, como surge acreditado mediante la partida de nacimiento agregada a fs. 229 de autos, corresponde analizar al momento si es necesaria la imposición de una pena.

En tal sentido, ponderando la modalidad del hecho que se le atribuye, entiendo que cumplir en este caso pena de prisión implicaría una suerte de agravamiento de las condiciones de readaptación y re-socialización que persigue el derecho penal. Se trata de una persona joven, que puede encaminar su vida para su realización como persona en un marco saludable de restablecimiento social. Por ello, y en virtud de las facultades que otorga a este juzgador el art. 4 de la ley 22.278, conforme lo solicitado por el fiscal auxiliar, habiendo prestado expreso consentimiento la asesora de menores, y el hecho de no registrar antecedentes penales (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 278/281), estimo que resulta innecesario aplicarle una sanción penal.

VI.- Finalmente se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art.30 de la ley 23.737); y a la devolución de los demás elementos incautados que no guarden interés para la causa y del dinero en efectivo secuestrado el



que asciende a la suma de treinta pesos (\$30), sin perjuicio de procederse a su destrucción en el caso de transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que sean retirados (Conf. Acordada N° 25/19 de este tribunal).

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR a Milagro Susana Quiroz, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, **auto-
ra** responsable del delito de **tenencia de estupefa-
ciantes** (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737), **exi-
miéndola de pena** de conformidad con lo establecido en el art. 4° último párrafo de la ley 22.278, y no tomar disposición alguna a su respecto (art. 3° último párrafo de la normativa citada).

II.- DISPONER la destrucción del estupeficiente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

III.- Proceder -oportunamente- a la devolución del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de treinta pesos (\$30)- y de los demás elementos que no guarden relación con el delito, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los mismos,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#35839353#443451847#20250211182133678